

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Noviembre dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 11001310300320220040900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **KEIDYS MERCEDES ARROYO JIMENEZ** en nombre propio contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Tramite al que se vinculó a **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACION REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION, DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MIGRACION COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

1.ANTECEDENTES

1.1.La citada demandante promovió acción de tutela contra los referidos accionados, para que se protejan sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, buena fe, igualdad, nacionalidad y vida digna y en consecuencia solicitó que se le ordene a la tutelada "... *que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a expedir acto administrativo donde me devuelvan el derecho ya adquirido a mi Registro Civil, mi Cédula de Ciudadanía y a ser colombiano, o en su defecto, que se me permita nuevamente solicitar mi nacionalidad en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, presentando copia del Registro Civil sin apostillar y Declarante quien me otorga la nacionalidad Colombiana, evitando en el futuro volver a negar y manifestar conductas arbitrarias, en aras de garantizar mis derechos fundamentales. Tercero: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 14585 de 2021...*" (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso el actor que nació en Maracaibo estado Zulia, Venezuela, con doble nacionalidad venezolana y colombiana, debido a que su madre ALBA JIMENEZ ARÉVALO, identificada con C.C 43.744.206 de Envigado y padre ROMUALDO ARROYO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 3946871 de San Fernando son oriundos de Colombia; motivo por el cual en aras de ejercer su derecho fundamental a la Personalidad Jurídica, lo que conlleva al trámite de obtener Registro Civil y expedición de documento de identidad tipo Cédula de Ciudadanía, inició el trámite denominado INSCRIPCION EXTEMPORÁNEA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y el 28 de junio de 2016, fue expedida la cédula de ciudadanía colombiana, además de su registro civil, en virtud de la debida acreditación de documentos solicitados por La Accionada, dándose el reconocimiento de mi derecho de ser colombiano por nacimiento.

Sostuvo que sin embargo, arbitrariamente, el 25 de noviembre de 2021, la accionada por medio de Resolución No. 14585 de 2021, decidió anularle Registro Civil y documento de identidad tipo Cédula de Ciudadanía por FALSA IDENTIDAD, argumentando: "*Causal Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5. "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta"*. Conforme se probó en el expediente.

Señaló que teniendo en cuenta tal situación, se acercó a la Registraría, a solicitar información del porque mi cedula estaba cancelada por Falsa identidad, y le informaron que debido la partida de nacimiento y el certificado de apostille le corresponde a nombre de otra persona, por lo tanto se vio obligada a realizar de nuevo el trámite en el estado de Venezuela correspondiente a su nombre.

Concluyó que luego de 8 años de haber obtenido su derecho, accionada decidió arbitrariamente quitarle la personalidad jurídica y la posibilidad de ejercer todos los derechos fundamentales que trae consigo, inclusive he tenido problemas con su Seguridad Social, porque le quitaron todos los beneficios que tenía y no cuenta con los servicios básicos relacionados con el desempeño de su libertad.

1.3. El 11 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de las autoridades judiciales descritas líneas atrás.

1.4 La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** por conducto de apoderado judicial alegó la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por el accionante y no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales deprecados, alegó que no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cédula de ciudadanía y no tiene la facultad de declarar la revocatoria del acto administrativo, por medio del cual la Registraduría procede anular el registro civil y la cancelación cedula de ciudadanía.

1.5. La Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Guajira defendieron que en el caso de marras se verifica una falta de legitimación en la causa por pasiva amén de las competencias que le son asignadas por la Ley, reclamado su desvinculación a esta actuación constitucional.

1.6.El Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional De Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y Grupo de Validación y Producción de Registro Civil y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría General de la Nación defendieron que efectivamente el 28 de junio de 2016 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1034308091 de la señora KEIDYS MERCEDES ARROYO JIMENEZ, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 55614262 y de acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP 1034308091 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo Serial 55614262, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido, no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Alegaron que pese a lo anterior, conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la **Resolución No. 31230 del 15 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 14585 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55614262 en la base de datos de registro civil, y se restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 1034308091 de la señora KEIDYS MERCEDES ARROYO JIMENEZ en el Archivo Nacional de Identificación.

Colcuyeron que por tales motivos ya resolvieron de fondo la petición de la accionante, lo que motiva a solicitar la desvinculación por competencia funcional.

1.7. Los demás vinculados no se pronunciaron al respecto pese a que se les comunicó en legal forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Véase en resumen que en el *sub examine* el accionante persigue la protección de sus derechos fundamentales a la personería jurídica, y nacionalidad colombiana, los que considera vienen siendo conculcados por las autoridades de registro accionadas quienes decidieron a través de acto administrativo anular su registro civil de nacimiento en Colombia, por supuestas irregularidades, que alega el promotor, en realidad no se configuran, y denuncia de irregular el procedimiento por medio del cual se adoptó dicha determinación; por lo que solicitó que se deje sin efectos la actuación administrativa que generó la nulitacion de su registro civil y documento de identidad y en efecto se ordene dejar como válido el registro civil de nacimiento e incorporar en el sistema que se disponga para tal fin, la cédula de ciudadanía como estado vigente.

Pretensiones y supuestos fácticos respecto de las cuales, las accionadas y vinculadas **Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, la Dirección Nacional De Identificación, la Dirección Nacional de Registro Civil y Grupo de Validación y Producción de Registro Civil y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría General de la Nación**, en informe rendido ante esta dependencia judicial, acreditaron que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante con el libelo de la demanda constitucional, profirieron la Resolución No. 31230 de 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución 14585 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento, y se restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía de la promotora en el Archivo Nacional de Identificación.

En efecto, revisada copia de la indicada resolución se observa que en la misma se consideró *“... Que, de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que KEIDYS MERCEDES ARROYO JIMENEZ tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado, tal como, registro de nacimiento extranjero (Apostillado de fecha 04/04/2022), así mismo se evidencia que sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos, subsanando el yerro que presentaba el Registro Civil de Nacimiento ...”* (Sic).

Documentales e informes a partir de las cuales es dable colegir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que la aspiración principal con la interposición de esta herramienta constitucional era obtener revocatoria de las resoluciones que anulaban la identificación como nacional colombiana, la cual fue proferida en el curso de la presente acción supralegal (15 de noviembre de 2022), esto es, con posterioridad a la fecha de radicación de la acción de tutela que ocurrió el 11 de noviembre hogaño.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante fue superada, por cuanto la petente en la actualidad cuenta con documento de identidad vigente, a partir de la revocatoria directa de la Resolución y decisiones en que fundamentó el menoscabo constitucional alegado y, en esa

medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Pues es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”¹.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
- 3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.